

Otras dos copias del Fuero de Sepúlveda

Two other copies of the local law of Sepulveda

Dr. Antonio LINAGE CONDE
Real Academia de Buenas Letras
Barcelona

*Para Luis-Miguel de la Cruz,
que me descubrió una de ellas*

Resumen: Noticia de las copias conocidas de los Fueros de Sepúlveda, y estado de la cuestión de la relación de esos fueros con otros. Problemas de su aplicación en los siglos XVIII y XIX en varios lugares. Copia del fuero hecha en Madrid por Francisco-Javier de Santiago Palomares, por encargo del Consejo de Castilla. Otra copia desconocida del siglo XVIII. La hecha a principios del XX por el canónigo Eulogio Horcajo, que estudia el Fuero distinguiendo entre la formación del Derecho y su redacción.

Abstract: Copies of Fueros of Sepúlveda. Status of the problems about chronology of Fuero and its connections with other local laws. Fuero as law of various places in XVIII and XIX centuries. A copy in Madrid by Francisco-Javier de Santiago Palomares by order of Consejo de Castilla. Another unknown copy in XVIII century. The copy and Study of canon Eulogio Horcajo, with distinction between creation and writing of law.

Palabras clave: Fuero Sepúlveda, copias, relación otros fueros, vigencia siglos XVIII-XIX, diversos lugares, copia De Santiago Consejo Castilla, copia desconocida, copia canónigo Horcajo, distinción creación redacción derecho.

Keywords: Fuero Sepúlveda copies, status problems chronology connections other fueros, copy De Santiago order Consejo Castilla Madrid, unknown copy XVIII, copy study canon Horcajo, distinction creation writing law.

Sumario:

- I. Tras las huellas de un fuero viviente.**
- II. Las copias del código sepulvedano.**
- III. III: Una sucesión de enfoques eruditos.**
- IV. Testimonios en las postrimerías.**
- V. La estadía del Fuero en la Villa y Corte.**
- VI. Otra copia del Setecientos.**
- VII. Unos intereses en la actualidad.**
- VIII. La copia y el alegato del canónigo Horcajo.**

Recibido: junio de 2012.

Aceptado: septiembre de 2012.

El Fuero Extenso de Sepúlveda es un texto legal cuyo original se conserva en el Archivo Municipal de la Villa¹. De él se han hecho varias copias² -siendo muy tardías todas las que conocemos- y tres ediciones impresas³.

Ese original fue entregado por el Concejo a Ruy González de Padilla, alcalde por el Rey allí, el día 29 de abril de 1300, para que le aplicara en los juicios de su competencia.

¹ Se ha publicado una reproducción fotográfica del mismo que no se puede considerar edición facsímil, pues no contiene título de tal ni ningún otro dato añadido, obligando a una tarea atípica y extraña a los bibliotecarios que hayan de catalogarla, por ser pieza más de archivo fotográfico que de biblioteca.

² Del Fuero Breve sólo tenemos copias. La más antigua, de la segunda mitad del siglo XII, está en la confirmación de doña Urraca y su marido Alfonso I el Batallador el año 1086, y se conserva en el monasterio de Silos, adonde fue llevada desde Sepúlveda después de 1757. Reproducción de la misma, incluyendo además una versión parcial romanceada, parece la confirmación de Fernando IV el año 1305, del Archivo Municipal sepulvedano. Sáez da noticia de otras tres copias del documento silense, dos en la Academia de la Historia, respectivamente en las colecciones Floranes y Martínez Marina, y una en la Colección de Fueros de la Biblioteca de Palacio, conjuntamente con las copias del Fuero Extenso de que vamos a decir.

³ De las tres ediciones del Fuero Extenso, la del juez Callejas y la de Emilio Sáez incorporan también el Breve, ausente de la de Reguera. Además de las ediciones del Breve que cita Sáez hay que añadir la de un sabio de materia segoviana afincado en Guadalajara, Gabriel-María Vergara y Martín, *Ensayo de una colección bibliográfica-biográfica de noticias referentes a la provincia de Segovia*, Guadalajara 1904, pp. 387-389, y posteriormente la de José-Ángel García de Cortázar, en su *Nueva historia de España en sus textos. Edad Media*, Santiago de Compostela 1975, pp. 296-298, y las versiones castellanas del erudito abogado segoviano Manuel González Hererro, anotada, en *Estudios Segovianos* 10 (1958) 111-52, y de la *Historia de España dirigida por Manuel Tuñón de Lara. Textos y documentos de historia antigua, media y moderna hasta el siglo XVII*, Barcelona 1984, pp.262-4; cfr., BARRERO GARCÍA, A-M., y ALONSO MARTIN, M-L., *Textos de Derecho Local Español en la Edad Media. Catálogo de Fueros y Costums municipales*, Madrid 1989, pp.418-419. Sáez cita la noticia de Martínez Marina de haber otras dos, una del historiador foral navarro Yanguas (figura también esta referencia en la *Colección de Fueros y Cartas-Pueblas de España por la Real Academia de la Historia. Catálogo*; Madrid, 1852, p. 232), y otra en la *Monarchia Lusytana*, Alcobaca-Lisboa, 1597-1672, que él no encontró a pesar de haber hecho un repaso página por página. En cuanto a Yanguas puede explicarse por la confusión de un proyecto con su realización, oral o epistolar. Más rara es la otra equivocación, difícil de encontrarla falta de todo fundamento. Teniendo en cuenta la difusión del Fuero en Portugal, podemos pensar en la confusión de ese libro con otros.

I. TRAS LAS HUELLAS DE UN FUERO VIVIENTE

Ahora bien, si pasamos de la forma al fondo, nos damos cuenta de que ese original ni pudo ser un ejemplar único ni todos sus ejemplares perdidos podían concordar literalmente entre sí. Pues su contenido es el ordenamiento jurídico que regía la Villa y la Tierra, el cual había venido siendo elaborado secularmente, desde el Fuero Breve de Fernán González, o al menos desde su confirmación conocida por Alfonso VI. Esa elaboración tuvo lugar, tanto por decisiones concejiles como por el desarrollo y consolidación de la costumbre, llamada también a revestir ese mismo ropaje literario. Es decir que, ineludiblemente hubo de haber otros códices con el texto del fuero sepulvedano, ora completo ora parcial. La que se puede considerar única, aun sin prueba fehaciente de ello, es esa redacción terminada de poner por escrito el año 1300, pues alguna variante, al menos de redacción, tendría con las demás que no conocemos.

Hemos dicho la Villa y la Tierra. Pero no podemos limitarnos a ellas. Pues el Fuero de Sepúlveda rigió en otros lugares, no todos cercanos ni mucho menos. Y en ellos, además de repercutir de alguna posible manera, si era el caso, las variaciones textuales sepulvedanas, a la fuerza hubo de darse un proceso gemelo de elaboración, aunque este último aspecto no es de nuestra competencia aquí.

Y no se trataba de un libro para eruditos sujeto a modificaciones intelectuales. Hemos de pensar en su aplicación por los jueces en sus sentencias y en su uso por los abogados al hacer sus alegaciones ante ellos. El fundamento de las unas y las otras eran los preceptos del Fuero. De manera que en la documentación jurídica habían de constar a veces citas literales del mismo.

Su editor Emilio Sáez así lo reconoció, e incluso citó algunos documentos que las contenían, si bien todos eran del acotamiento del término de la Villa y la Tierra donde el Fuero era directamente aplicable, sin necesidad de otra concesión *ad hoc* del mismo⁴. Y más aún, en esos supuestos se trataba ante todo de deslindar tal territorio como ámbito domanial o de titularidad real, sobre todo de sus pastos, antes que cual destinatario de una ordenación legal diferenciada.

En este orden de cosas, el Fuero fue citado por el Tribunal Supremo, ya en el siglo XX, en el primer resultando de una sentencia que puso fin a un pleito entre las Comunidades de Sepúlveda y Fresno de Cantespino y el Ayuntamiento de Riaza⁵. Ya en la prosa jurídica del nuevo régimen codificador, impresionaba

⁴ SÁEZ, E. y otros, *Los Fueros de Sepúlveda* (= SFS), Segovia, 1953, pp. 23-24.

⁵ En el pleito se discutía si el posterior usufructo conjunto concedido a Riaza implicaba condominio, como lo había entendido al inscribirlo así el Registrador de la Propiedad de la

ese encabezamiento, atestiguador de una vigencia de la Edad Media y no la más tardía, “que en el año Mil Ciento Catorce de la Era Hispánica que entonces regía y corresponde al Mil Setenta y Seis de la Cristiana hoy vigente...”.

En cambio, un caso muy revelador de esas otras presencias, es el de un título del Fuero de Sepúlveda que hace parte del *Libro de los Fueros de Castilla*. Es el que concede al demandado el derecho de interpelar al demandante si tenía alguna otra reclamación contra él, viniendo obligado el interpelado a atenerse para el futuro a su respuesta, *Esto es por Fuero de Sepúlveda*, que comienza⁶. Precisamente su editor Galo Sánchez, al explicar la inserción, en un texto de carácter general, de esa disposición de este fuero local, dice que el sepulvedano fue “la primera tentativa de redactar el derecho territorial castellano en su conjunto”.

A estas alturas de la investigación, esta opinión, heredera legítima del panegírico de Rafael de Floranes hacia dos centurias, todavía en el antiguo régimen, requiere precisiones que la concreten. Pero de lo que no podemos olvidarnos es del título primero del Fuero mismo, *que toda Extremadura sea tenida de venir a Sepúlvega a Fuero*.

II. LAS COPIAS DEL CÓDICE SEPULVEDANO

Volviendo a nuestro tema concreto, nos lleva a la noticia de las copias que conocemos del manuscrito sepulvedano un dato revelador contenido en una de ellas. Reza así: “Dicen que tenía este Fuero cuatro hojas más, que se quitaron por estar rotas”⁷. Es el Códice 5.790, de la Biblioteca Nacional, en letra del siglo XVIII. Está integrado por la encuadernación conjunta del Fuero de Sepúlveda y otros fueros, además de unos documentos de monasterios.

La observación citada vuelve a atraernos la atención hacia la falta de esas hojas, y sin llegar a hojas, hacia los títulos o variantes de ellos que hubo de

propia Riaza, en cuyo término estaba el monte en cuestión. La sentencia estimó que el hecho de que dos o más pueblos participaran en la fruición no equivalía a copropiedad. A consecuencia de ello, esa doctrina jurisprudencial tuvo interés para el deslinde de las nociones jurídicas de ambos derechos reales, el dominio y sus gravámenes limitativos. Por eso era citada en las ediciones más amplias del *Derecho Civil Español, Común y Foral* de José Castán Tobeñas (no en el único volumen para Registros, de la de 1926, de papel muy poroso y tipografía muy negra), la biblia de generaciones de opositores, hasta el extremo de que algún miembro de sus tribunales acuñó el neologismo de “acastanado” para designar a esos neófitos.

⁶ SFS, pp. 31 y 155, donde se encuentra ese texto, según el ms. 431 de la Biblioteca Nacional, de fines del siglo XIV (el *Libro* había sido publicado por Galo Sánchez- Barcelona, 1924-, y es de la segunda mitad del XIII).

⁷ “Va cierto y verdadero”, añade.

haber a lo largo de los siglos. Surgidos por la necesidad de la práctica jurídica, lo repetimos, no por empeño estudioso, pues éste se hizo esperar, al menos explícitamente que sepamos, hasta la víspera de nuestros días. Precisamente, a continuación de la apostilla transcrita, la copia en cuestión dice que del Fuero de Sepúlveda sólo se aplicaban en su tiempo el derecho de troncalidad y el montazgo o derecho de quintar los ganados forasteros que pacían en el término, y en cuanto al portazgo si bien seguía en vigor, la moneda en que se expresaban sus tarifas era diferente de la del título correspondiente del Fuero. La copia de que estamos tratando se expresa en primera persona: “Yo no he visto practicar más...”. Pero no tenemos idea de su autor ni de sus motivaciones⁸.

Teniendo en cuenta la devoción de Floranes por el Fuero de Sepúlveda estaba puesto en razón que en su colección figurara una copia del mismo. Es la titulada *Fuero de Sepúlveda, copiado del original e ilustrado con notas y apéndices por don Rafael de Floranes Vélez de Robles [y Encinas], Señor de Tavaneros, individuo de mérito de la Real Sociedad Económica Vallisoletana, y de sus dos Academias de Jurisprudencia y Cirugía*. Es el Códice 9-24-I/B, 22 de la Academia de la Historia⁹, también en letra del siglo XVIII como las demás.

El códice de la Biblioteca Nacional 17.466,3, perteneció también a un erudito muy ilustre, haciendo parte de la Colección Gayangos. Su copia del Fuero nos da noticia de otra perdida, pues dice que fue sacada de la que hizo fray Liciniano Sáez. Éste benedictino de Silos, numismata notable, fue prior de San Frutos del Duratón de 1777 a 1786. Como tal se mostró muy celoso en defender al priorato en sus endémicas cuestiones de linderos y otras con la Comunidad de Villa y Tierra de Sepulveda, pero ello no fue óbice para que manejara generosamente el Archivo Municipal de la Villa¹⁰. Indiscutiblemente fue él quien se llevó a Silos la copia más antigua que conocemos del original perdido del Fuero Breve.

En la Colección Martínez Marina, de la Academia de la Historia, tampoco nos extraña encontrarnos otra copia de nuestro Fuero, el códice 9-21-6/112. Fue sacada del original cuando éste estuvo en Madrid a petición del Consejo de Castilla como después veremos. Entonces sacó también otra copia don José Ruiz de Celada, de quien luego también hemos de decir, y que tuvo facilitada la

⁸ Sólo sabemos que antes de ir a parar a la Nacional perteneció al Conde de Miranda.

⁹ El canónigo Horcajo, de quien diremos, dice en 1906 estar en la Biblioteca Nacional, con la signatura 11.286, y haber sido llevada allí de la Academia.

¹⁰ Donde también ordenó el desaparecido archivo de don Diego Gil de Gibaja. Luego el de Navarra y el de los cónyuges duque de Osuna y duquesa de Benavente.

tarea por ser Relator del Consejo mismo. Esta copia no nos consta si existe, y de ella se tomaron en la de Martínez Marina algunas variantes marginales¹¹.

Otra copia se encuentra en el tomo sexto de la Colección de Fueros de la Biblioteca de Palacio. Es el código 698, que lleva la signatura VIII-Y-1.

Pasando a la historia contemporánea, cuentan que en octubre de 1934, encontrándose muy solitario en la Biblioteca de la Universidad de Oviedo, el Catedrático de Derecho Romano, sobresaltado por unos tremendos estruendos, al darse cuenta o ser advertido de que eran cañonazos, se llevó por si acaso las Pandectas de Regelsberger¹². Eso no ocurrió, en aquel mismo evento, con una copia del Fuero de Sepúlveda que formaba parte de la Colección Jovellanos y estaba en el Instituto de Gijón. Sólo tres folios y medio fotografiados se han preservado de su quema, por tenerlos la Escuela de Estudios Medievales del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

III. UNA SUCESIÓN DE ENFOQUES ERUDITOS

Nuestra intención no era exponer el estado de la cuestión de la formación del Fuero de Sepúlveda, pero antes de proseguir con el tema que nos ocupa no tenemos más remedio que aludirlo. En el estudio anexo a su copia, Floranes sentó que era “el progenitor, el propagador, la fuente, el origen, en una palabra el profotiero de los municipales y provinciales que conocemos en Castilla¹³”. Y cuando todavía en la misma centuria, en una fecha tempranísima para cualquier edición foral, dio a luz la suya Juan de la Reguera Valdelomar, el cuerpo en que la incluye nos denota la misma óptica¹⁴, *Extracto de las leyes del Fuero Viejo de Castilla, con el primitivo Fuero de León, Asturias y Galicia. Se añaden el antiguo Fuero de Sepúlveda, y los concedidos por san Fernando a Córdoba y Sevilla*¹⁵.

El canónigo Martínez Marina cambió radicalmente el panorama erudito, al considerarlo una adaptación plagaria del Fuero de Cuenca¹⁶. Le siguió el

¹¹ Tampoco sabemos si existe la misma copia que se sacó para el Consejo. En 1819 estaba en la Escribanía de Gobierno, y se unió para su examen a un expediente promovido por Arenas de San Juan, de que diremos, pero ya no está en su legajo. Un papel suelto de éste que da esa noticia, nos informa también de que el editor Reguera copió su texto de ella; “para insertarla en sus obras de la Novísima Recopilación”, que dice inexactamente.

¹² Ferdinand Regelsberger (1831-1911), profesor de Göttingen, publicó su libro de ese mismo título en 1893.

¹³ Decía ser equivalente al Fuero de Jaca para Aragón y al de León para ese reino, pero en cuanto a Aragón hay que tener en cuenta la difusión allí del mismo derecho sepulvedano.

¹⁴ Que seguía también creyendo en la autenticidad alfonsina del Fuero Extenso.

¹⁵ Madrid 1798.

¹⁶ *Ensayo histórico-crítico sobre la antiguas legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de don Alonso el Sabio*, Madrid

recopilador Muñoz y Romero¹⁷. Esa tesis quedó consagrada, limitándose quienes mencionaron el problema a estimar que era bastante darla por buena. El cronista Carlos de Lecea, en sus *Apuntes para la historia jurídica de Segovia*¹⁸, así lo hizo.

Ello hasta que Rafael Gibert, en el estudio histórico-jurídico que hace parte de la edición de Sáez, sentó le necesidad de distinguir entre la formación del Derecho y su redacción, lo cual le permitió invertir los términos, es decir opinar que el derecho sepulvedano se habría ido creando en su villa originaria, ayudado también por la costumbre, mientras que en Cuenca le redactaron magistralmente juristas profesionales¹⁹.

Acaso hasta entonces, la circunstancia de no haberse tenido en cuenta la naturaleza jurídica del manuscrito de 1300, emperezó a los investigadores. Pues dicho Fuero Extenso se encabeza y presenta como otorgado por el mismo rey Alfonso VI, confirmante del Breve. Algo insostenible. Es pues una falsificación formal. Pero no de fondo. Pues ese Fuero Extenso se había formado legítimamente en uso de la autonomía municipal y consuetudinaria otorgada a Sepúlveda por el monarca en el Breve. Floranes confundió los dos fueros²⁰, y al darse cuenta

1808, p.204. Polemiza infructuosamente con Ignacio-Jordán de Asso y del Río y Miguel de Manuel y Rodríguez (*Instituciones del Derecho Civil de Castilla. Van añadidos al fin de cada título las diferencias que de este Derecho se observan en Aragón por disposición de sus fueros*; 5ª ed., Madrid 1792) que había atribuido a Sancho García el Fuero, mientras el canónigo opina que en los tiempos condales había sólo “pactos de población y algunas leyes no escritas, o por mejor decir usos y costumbres dimanados de aquellos pactos”. Es evidente que a uno y a otros les faltaban las pruebas. Por otra parte, aun aceptando esa distinción de Martínez Marina, podríamos encontrarnos ante una cuestión meramente terminológica.

¹⁷ *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, Madrid 1847, p. 281.

¹⁸ Segovia, 1897.

¹⁹ García Gallo aceptó esa postura matizándola, en su “Aportación al estudio de los fueros”, en el *Anuario de Historia del Derecho Español* (= AHDE) 26 (1956) 387-446 (más crítico fue C.J.Bishko, al reseñarla en *Speculum* 30, 1957, 856-8); cfr. El mismo Gibert, “El derecho municipal de León y Castilla”, *ibid.*, 31 (1961) 695-753. También lo hicieron GACTO FERNÁNDEZ, E., *Temas de Historia del Derecho. Derecho medieval*, Sevilla 1977, p. 89, y ARROYAL ESPIGARES, J., “Las fuentes del Derecho de los Fueros de la familia Cuenca-Teruel: el Fuero de Jaca”, en *Baetica* 2 (1979) 167-176 (parece contradecirse consigo mismo en su otro artículo antecedente en el mismo número de la revista, 159-66: “Las relaciones entre los Fueros de la familia Cuenca”). Véase también la síntesis de BARRERO, A.-M., “La familia de los Fueros de Cuenca”, AHDE 46 (1976) 713-725; “La política foral de Alfonso VI”, en *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo* (Toledo, 1985) 115-156, y “El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos: los fueros castellano-leoneses”, en la *I Semana de Estudios Medievales, Nájera 1990* (Logroño, 2001) 91-131. Entre los estudios particulares: M. RIVERA GARRETAS, *El Fuero de Uclés, siglos XII-XIV*, AHDE 52 (1882) 243-348.

²⁰ “El presente cuerpo de Fueros de Sepúlveda, que en su fondo es una traducción del latino que había regido hasta esa época, sin saberse donde existe hoy. [...] Corrió así aquel Fuero Latino hasta los fines del siglo XIII en que, o por la providencia de don Alfonso el

del equívoco los autores posteriores, a partir de Martínez Marina, quedaron prisioneros de su propia aportación, al no profundizar en ella., y no darse cuenta de que habría bastado con enmendar a su predecesor en ese detalle, no en el resto de su estudio ni en sus conclusiones para llegar a otras mucho más alejadas de la realidad.

La situación anterior descansaba en una confusión entre la crítica textual y la creación del texto. Pensemos en la Biblia, por ejemplo en San Juan, autor de un Evangelio, unas Epístolas y un libro profético, el Apocalipsis. Su paternidad de ese trío de obras se ha discutido. Examinando por una parte sus concordancias y discordancias entre sí, pero por otra sin escamotear la problemática surgida caso de rechazarse la unidad del autor. Admitida ésta, cuestión diferente es la colaboración de otras manos en su redacción definitiva, el papel de los secretarios del apóstol, no meros copistas. Pero nada de todo esto preocupó a los editores críticos de los textos transmitidos, que se movían en un ámbito del todo diferente. Podemos aplicarlo igualmente al Fuero de Sepúlveda. Que se atribuyera a Alfonso VI un texto que no era suyo no justificaba concluir que el texto fuese un plagio de un texto distinto²¹.

La última vía de la investigación es el rastreo de la formación del fuero sepulvedano, detectando sus huellas en preceptos distintos y fruto de otras elaboraciones, pues no hay que pensar en el hallazgo de códices precursores del que tenemos. Es la seguida por Gonzalo Oliva Manso²², en pos de “la identificación y la vinculación recíproca de las distintas redacciones de un fuero extenso que han ido filtrándose entre el análisis de los preceptos de los distintos textos extremaduranos”. Ha encontrado entre ellas un fuero semiextenso que fue la fuente principal de los de Brihuega y Alcalá de Henares, acaso el *forum de Sepulvega et de Stremadura* con que en 1233 se repobló Morella²³,

Sabio, como dice su Crónica, para que se tradujesen todas las escrituras latinas en castellano, o porque ya los alcaldes legos no entendiesen bien aquel latín bárbaro antiguo, habiéndose hecho vulgar la lengua castellana, se dispuso la referida traducción para uso de la justicia y del pueblo”.

²¹ El 31 de octubre de 1977 me escribía el editor de los Fueros de Béjar y Úbeda, Juan Gutiérrez Cuadrado: “Yo no entro ni salgo en prioridades sobre fueros, sino simplemente sobre manuscritos. Yo sólo hablo de relaciones filológicas entre dos manuscritos, el de Béjar y el de Sepúlveda. Las cuestiones históricas y todos los problemas de relación creo que os toca a los historiadores, no a los historiadores del Derecho, aclararlas. Mi posición es mucho más modesta, por tanto”. Estimo correcta esta postura, salvo cuando distingue entre unos y otros historiadores. Escribimos sobre la cuestión concreta el artículo *De Sepúlveda a Béjar*, en “El Adelanto” de Salamanca, 15-II-1976.

²² Orígenes del derecho sepulvedano, en *Los Fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera*, Madrid 2008, pp. 51-102.

²³ Cfr. el mismo autor y ALVARADO PLANAS, J-, “La formación del derecho local en la Extremadura aragonesa. Notas para su estudio”, en *Tiempo de derecho foral en el sur*

las cuatro normas contenidas en las Ordenanzas de la Orden de Santiago de 1440, unas de la regulación de la prueba del hierro a que se refiere Ambrosio de Morales, las equivalencias monetarias recogidas en un documento de la Cofradía de los Trece Caballeros de Burgos a mediados del siglo XIII, y el estado de cosas al recibir en la década de 1290 Sepúlveda por segunda vez el *Fuero Real* para convivir con el suyo.

Es significativo que esas ordenanzas “corrigen y aclaran varias disposiciones del que allí explícitamente se denomina Fuero de Sepúlveda, aunque no aparezcan en el fuero latino ni romanceado de dicha villa, pero sí coinciden con preceptos del Fuero de Cuenca”²⁴. ¿No es una demostración pintiparada de la tesis de Gibert de haberse redactado definitivamente y de una vez en Cuenca el derecho elaborado secularmente en Sepúlveda?

IV. TESTIMONIOS EN LAS POSTRIMERÍAS

A propósito de los lugares que se rigieron por el Fuero de Sepúlveda, podemos fijarnos en los últimos de que hubo huella jurisprudencial, aunque la vigencia no se probase. En vísperas del Código Civil, dieron lugar a dos sentencias del Tribunal Supremo, una de 31 de diciembre de 1883 para el pueblo de La Frontera, en el partido conquense de Priego, otra de 24 de junio de 1885 para el de Ciria en el de Ágreda²⁵. En el primero de esos pleitos se alegó que el Fuero se había allí aplicado en resoluciones de 1787 y 1850, y en el segundo en otras de 1724, 1771 y 1779.

Pero, en estos y los demás casos parejos, ¿cómo se probaba el texto legal mismo invocado, o sea el fuero sepulvedano? Sólo nos consta, como hemos dicho, haber pedido el manuscrito una vez en el siglo XVIII a la Villa el Consejo de Castilla. Ello fue al demandar en 1789 los treinta y ocho pueblos de los sexmos de Bornobo y Henares²⁶, un decreto real resolviendo aclaratoriamente

aragonés: los Fueros de Teruel y Albarracín, Zaragoza 2007, pp. 361-418. A Javier Alvarado debemos también “El fuero latino de Sepúlveda de 1076”, en *Los Fueros de Sepúlveda. Primer Simposium de estudios históricos de Sepúlveda*, Madrid 2005, p. 60, dedicado sobre todo a la naturaleza jurídica de ese derecho foral, con un cierto retormo en ese extremo a Martínez Marina (el artículo citado en la nota anterior corresponde al segundo simposium).

²⁴ ALVARADO PLANAS, J., “La expansión de los Fueros de Sepúlveda en la Edad Media”, en *Sepúlveda en la historia*, Ayuntamiento de Sepúlveda 2020, pp. 229-46.

²⁵ Por estas dos sentencias tiene su entrada, a pesar de ser de derecho actual y no histórico, el Fuero de Sepúlveda, en el *Diccionario de la Administración Española* de Martínez de Alcobilla, la obra inacabada de fines del siglo XIX que antecedió al repertorio de Aranzadi.

²⁶ Aunque resulta curioso que en la súplica extienden alternativamente la petición a todo el partido y jurisdicción de la villa de Jadraque. También estaba vigente en Pastrana, según las *Relaciones topográficas de España*.

que se regían por él. Hacían ver “los graves perjuicios que se han causado y se causan sobre la oscuridad en la observancia de las leyes que deben observarse”, pues “las providencias que recaían en los litigios eran consiguientes a la verdad con la que producían los expedientes, pero forzosamente habían de ser inconsecuentes entre sí, por las distintas y aun contrarias circunstancias y justificaciones que se hallaban en cada uno de los expedientes separadamente”²⁷.

El alcalde mayor de Jadraque, Juan-Antonio Zaban y Hurtado, informó que no podía hablarse allí de un derecho foral constante y firme que llegase a costumbre, y escribía entrando en una inexorable cuestión jurídica previa, que “[en derecho, las pruebas] debían ser solamente ceñidas a lo que es de puro hecho, esto es, al uso y práctica en esta tierra del Fuero de Sepúlveda, [pero] se ha extendido a lo que es de derecho”²⁸, explicando los testigos la disposición del Fuero y casos en que tiene lugar la reversión troncal”, de manera que “siendo el Fuero regla constante y uniforme, produce varios y contrarios efectos en su uso y aplicación, lo cual proviene de no comprenderse el verdadero espíritu del Fuero, ya porque el texto de él es oscuro y conciso, según el estilo y locución de los tiempos remotos en que se estableció, o ya porque los que han juzgado los casos de esta naturaleza en esta tierra no han tenido a la vista el texto y se han gobernado por una tradición tal vez adulterada, errónea y mal entendida”. Era cuando el padre Andrés-Marcos Burriel escribía al padre Francisco Rávago que “faltan muchos fueros de lugares y entre ellos el famoso de Sepúlveda”²⁹. Los dos escribanos de Jadraque dieron fe de que en su archivo de protocolos constaba reiteradamente la vigencia del Fuero de Sepúlveda.

En 1818 se hizo una petición equivalente al mismo Consejo, y también a la Chancillería de Granada, con ocasión de un pleito suscitado en Arenas de San Juan, pueblo del partido de Daimiel, en la provincia de la Mancha³⁰,

²⁷ Cfr. ALONSO, M-L., “Un caso de pervivencia de los fueros locales en el siglo XVIII. El derecho de troncalidad a fuero de Sepúlveda en Castilla la Nueva a través de un expediente del Consejo de Castilla” [Archivo Histórico Nacional, Consejos, 1.1659, n.3], AHDE” 48 (1978) 593-614. Véase GARCÍA GALLO, A., “Crisis de los derechos locales y su vigencia en la España moderna”, en *Cuadernos de Derecho francés* [del Instituto de Derecho comparado de Barcelona] 10-11 (1955) 69-81.

²⁸ En la normalidad jurídica, las disposiciones legales del país no se prueban, pues el juez tiene que estar enterado de su vigencia y conocer su contenido. Cuando resulten aplicables normas extranjeras, con arreglo al Derecho Internacional Privado, deben probarse, pero no por testigos profanos.

²⁹ VALLADARES DE SOTOMAYOR, A., *Cartas eruditas y curiosas* del mismo, Imprenta de la Viuda e Hijos de Marín, s.a., p. 241. En un escrito de una parte en el pleito que motivó esa petición, se aludía al “literal contexto del Fuero según parece por tradición (pues muy raro será el que lo haya visto de otro modo)”.

³⁰ A.H.N. Consejos, 763.

pues por la cortedad del vecindario y lo raro de esos casos podía no haber testigos que acreditaran tal observancia jurídica. Los litigantes eran de Villarrubia de los Ojos de Gadiana y Campo de Criptana.

Ninguno de ambos expedientes se terminó. En el de Jadraque, el 19 de diciembre de 1797 se denegó una petición de que se suspendiera una sentencia de la Chancillería de Valladolid hasta que aquél se resolviera. El 7 de enero de 1795, a petición del fiscal, que estimó el caso de suma gravedad, el Consejo había pedido informe aquélla. En el de Arenas, literalmente consta que la Escribanía no se atrevió a designar las leyes del Fuero aplicables, mandando a las partes que “acudieran a saber su estado”, con lo cual el 30 de octubre de 1819 se hizo saber a su presidente, que era el Duque del Infantado, que la certificación seguía pendiente.

Volviendo a nuestro tema, puede que en otros casos se diera por buena la demostración de una costumbre concreta que coincidía con el Fuero. Pero no nos olvidemos de esa cantera de vetas dispersas del texto escrito. Es un detalle curioso que la segunda edición del Fuero Extenso, entre las de Reguera y Sáez, fuera obra de un juez de primera instancia de la Villa, Feliciano Callejas, ajeno a los estudios históricos, y que se publicara el año 1857 en la imprenta del “Boletín de Jurisprudencia y Administración” de Madrid³¹. ¿Acaso pensando aún en facilitar su texto a posibles colegas, y no los destinados en Sepúlveda, que en el futuro le precisasen? No exageremos pero tomemos nota. Un sucesor suyo en el Juzgado sepulvedano durante la Segunda República, Juan Becerril y Antón Miralles, excelso poeta y notable humanista, glosó el Fuero de la localidad de su magistratura en una sentencia en la que aplicó el artículo 811 del Código Civil, cuya fuente se ha visto en esta troncalidad sepulvedana.

Los pleitos de que hemos dado noticia versaban sobre esa cuestión. Siendo sintomático que, estando ese sistema sucesorio en otros fueros, se traía a colación el de Sepúlveda siempre que se alegaba, incluso en el caso de Jadraque a pesar de figurar también en los de Atienza y Molina, que a veces allí se citaban cumulativamente, pero estando vigente en Atienza en ese extremo el derecho sepulvedano. Era la demostración de la postura panegírica de Floranes, de “proceder en sus principios toda la materia de la troncalidad del Fuero de Sepúlveda, que se derramó después por la mayor parte de España, no habiendo otro más antiguo que la hubiera establecido”^{32c}.

³¹ Callejas era de Ponferrada. El 23 de agosto y el 1 y 28 de septiembre de 1855 murieron en Sepúlveda de la epidemia de cólera su esposa gallega, de veintiseis años, y dos hijos, de dos años y diez seis meses.

³² Buen estudio del argumento en BRAGA DA CRUZ, G., *O Direito de Troncalidade e o regime juridico do patrimonio familiar*, 1 Braga 1941, 2. *A exclusão sucesoria dos ascendentes*,

Y es curioso que el eminente civilista Federico de Castro y Bravo³³ se refiriese en su tratado clásico en la materia a la sentencia que acabamos de citar de 1883. Castro era contrario a la pervivencia de los derechos particulares en España, nadie más alejado que él de nuestra ordenación actual- la que el profesor Sosa Wagner ha llamado estado fragmentado o brote de naciones de modelo austro-húngaro-, pero proponía la recogida de algunas instituciones forales para darles de una u otra manera vigencia nacional. Notemos que, en el siglo XVIII, Campomanes, en el Consejo de Castilla cuando a él llegó el Fuero, era partidario de la vigencia de los fueros municipales, no en virtud de la costumbre, sino de la autoridad real que los había promulgado localmente. Ello era una toma de postura contra las leyes romanas³⁴.

V. LA ESTADÍA DEL CÓDICE EN LA VILLA Y CORTE

Es una curiosidad, aunque significativa en cuanto al conocimiento en las esferas oficiales de las posibles fuentes del Derecho, el viaje de ida y vuelta del código sepulvedano al Consejo. La petición de los pueblos de Jadraque a

Ibid, 1947; reseñas en AHDE de Fuenmayor (14, 1942-3, 701-5) y Gibert (19, 1948-9, 687-94). El tratado clásico era el de Ficker, *Untersuchungen zur Erbfolge der ostgermanischen Rechte*. En el manuscrito de su copia del Fuero, Floranes incluyó una disertación titulada *Colección e ilustración de las leyes de España tocantes al derecho de troncalidad [y autores que han tratado de las leyes y costumbres de otras naciones y provincias]*, y en otro manuscrito, *Disertaciones y papeles curiosos* (B 20 de la misma Academia) una *Disertacion sobre el Fuero de Sepúlveda acerca de que la reversion troncal se debe verificar "tan ex testamento quam ab intestato"*.

³³ *Derecho Civil de España. Parte general*, I Madrid, 1949, pp. 250-251. Para la misma Sepúlveda, véase Gibert SFS, 490-1 (el alcalde de Jadraque observó que no había una interpretación uniforme del alcance de ese derecho en el Fuero). Pues la regulación de la troncalidad difería mucho, dándose a veces sólo en la sucesión intestada, mientras que otras incluso se prohibía la venta de los bienes en que según ella se podía suceder. Las Leyes de Toro adoptaron el sistema opuesto de la sucesión lineal. En el expediente de Arenas se sostenía que allí “cada una de las dos líneas paterna y materna ha sacado los bienes que el difunto ha dejado y adquirido por cada una de ellas, de manera que los bienes procedentes por parte de padre no han pasado a los parientes por parte de madre ni al contrario”. En Jadraque, el procurador de Bornoba, Antonio Mayor, hacía ver que el derecho en sus diversos pueblos era “peculiar y aun contrario entre sí, de suerte que en uno de aquéllos, cuando muere la madre con sucesión y ésta falta posteriormente, vuelven los bienes raíces que aquélla llevó al matrimonio a sus herederos aun viviendo el padre, con arreglo al Fuero de Sepúlveda; en otro se observa el orden regular de suceder, y en el caso propuesto, muerto el hijo sin sucesión después de la madre, es el padre el heredero conforme a la Ley de la Recopilación. En otro se ha formado en este mismo caso una particular observancia que atribuye al padre el usufructo por los días de su vida y se reserva la propiedad para el que se considera heredero troncal, y en otros finalmente se mira (*sic*) sus vecinos como dispensados de gobernarse por principios fijos y determinados y creen que no hay más derecho en el orden de suceder que el que les sugiere el capricho, el cariño indiscreto o ciertas miras menos decentes y erróneas de propia conveniencia o utilidad”.

³⁴ *Discurso sobre la autoridad de los fueros municipales de España*, ms. 21.706 de la Biblioteca Nacional.

éste fue suscrita el 28 de junio de 1789. El 7 de julio la Secretaría de Gobierno, presidida por su Gobernador, Campomanes, mandó al ayuntamiento que con toda brevedad le remitiera una copia certificada y auténtica. El 15 se hizo constar en la sesión municipal que el manuscrito se había manifestado a todos los escribanos de la villa, sin que ninguno pudiera dar con firme fe testimonio del mismo, “por lo intrincado e ilegible (*sic*) de la letra y números en sus caracteres en partes, y no haber en ésta ni su tierra otra persona que pueda copiar a la letra”. El 18, el alcalde mayor, Diego Bajo Mohedano de Sepúlveda, lo comunicó al Consejo: la “imposibilidad de complacerle, con gran sentimiento”.

El 5 de agosto, aquél mandó que con la seguridad correspondiente se le remitiera el fuero original para sacarse allí la copia, “devolviéndolo una vez hecha con igual seguridad, para custodiarlo en su archivo donde debe existir”. En la sesión municipal del 14 -Justicia, Regimiento, Diputados de Abastos y Procuradores Generales- se acordó obedecer y hacer el envío del manuscrito, protestándose por uno de los ediles, Benito Majuelo Villodas “no le pare perjuicio el extravío, caso que ocurra, del Real Fuero, y mayores costos en la saca de él, respecto que por acuerdo se le comisionó para la saca de dicho testimonio”. Se llevaría por el mismo escribano que dio fe del acuerdo, Vicente de la Plaza Zumel, para ahorrar gastos. Se aprovechó que tenía que desempeñar en la Corte un encargo del Presidente de la Chancillería de Valladolid. El 15 el alcalde anunció al Consejo la próxima llegada del libro por mano del mismo dador de la carta, “persona segura y de toda satisfacción”, al que se llama secretario de la corporación, pidiendo que una vez evacuado el trámite se le devolviera por medio del agente de Villa y Tierra en Madrid. El 12 de septiembre el alcalde escribió al Consejo acusándole recibo de la noticia de la entrega. Plaza y el agente, Antonio-Norberto Cordero y Vargas³⁵, fueron recibidos por el Gobernador Campomanes, que les mandó entregar el manuscrito en la Escribanía de Cámara de Gobierno

El 27 el Consejo encargó la copia a Francisco-Javier de Santiago Palomares, satisfaciéndole sus derechos con cargo al fondo de penas de cámara y gastos de justicia. El transcriptor comunicó el 28 que el códice quedaba en su poder, “encuadrado en tablas y reservado en una caja o cartera de hoja de lata”, manifestándose dispuesto a realizar su tarea, o sea la “copia fiel y autorizada del referido precioso documento, con mucho gusto”.

A ningún otro se habría podido encargar el cometido con mejores garantías³⁶. De Santiago (1728-1796) era Académico de la Historia desde

³⁵ Que lo era desde el 15 de mayo, cuando le fueron revocados sus poderes a Manuel Arqueros.

³⁶ Cfr. MOXÓ, S. de, “El Privilegio Real y los orígenes del medievalismo científico en España”, en la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* 64 (1958) 29-53, y “Un

1784³⁷. Cuando sólo tenía diez y ocho años, ayudó al padre Burriel en la ordenación del archivo catedralicio de su Toledo natal. Después a Francisco Pérez Bayer, en el mismo menester, y en la formación de los índices de la biblioteca del Escorial; en Roma colaboró en la copia de veintitún tomos de documentos del Archivo de España, compilado por Juan de Berzosa en tiempo de Felipe II, y en Madrid se ocupó del traslado del Archivo del Buen Retiro a Palacio. Inédito está en la Academia de la Historia su tratado de paleografía titulado *Poligraphía Gothico-Española*³⁸, “en un gran volumen de papel imperial de Holanda”. Publicó libros de primeras letras y de arte de imprimir, además de un diccionario geográfico. Su *Historia del ruidoso desafío sobre escribir letras orientales y antiguas de España*, cuando copió el Fuero hacía poco salido de la imprenta de Sancha, dio cabida incluso a los caracteres chinos.

De Santiago participó en la construcción de punzones y matrices de letras de imprenta y hasta de las espadas de su ciudad, y era también pintor y dibujante. Por eso no sólo figura en el diccionario de calígrafos de Cotarelo, sino también en el de artistas de Ceán Bermúdez, y el número de entradas que tiene en el repertorio dieciochesco de Aguilar Piñal es deslumbrante. Mapas suyos se usaron en la delimitación de nuestras fronteras americanas con las portuguesas, y confeccionó cartas en vitela para el emperador de Marruecos. Hizo retratos y paisajes, y muchos frontispicios de libros. El Espasa le define como escritor, paleógrafo y pintor, quedándose corto.

Su *Arte nueva de escribir inventada por el insigne Pedro Díaz Morante, ilustrada con muestras nuevas y varios discursos conducentes al verdadero magisterio de primeras letras*, contribuyó a atajar una moda anárquica que se estaba abriendo paso y suponía un retroceso, la llamada letra seudorredonda dejada al capricho individual. Morante (circa 1565-1636) había impuesto por la puerta grande su caligrafía de letras trabadas³⁹, pero sin alterar su forma,

medievalista en el Consejo de Hacienda don Francisco Carrasco, marqués de la Corona, 1715-1781”, AHDE 29 (1959) 609-68.

³⁷ Sobre él P.Dennis SENIF, “F-J. De S.P., the Spanish Enlightenment and Mediaeval Studies”, en *Imago Hispaniae. Homenaje a Manuel Criado de Val*, Kassel 1989, pp. 573-584; del mismo *F-J.de S.P. Selected Writings, 1776-1795. Study and Edition*, Universidad de Exeter 1984, y JIMÉNEZ DE GREGORIO, F., “Algunas fuentes inéditas para el conocimiento de Toledo y su provincia en el siglo XVIII. El académico Palomares”, en el simposio *Toledo ilustrado*, Toledo 1975, 1, pp. 47-80.

³⁸ Desde la letra visigótica (comparada con las longobardas, merovingicas y sajónicas) hasta la gótica. francesa, que así llama a la carolina), incluyendo también los caracteres árabes y hebreos. Jesús Alturo dice que el mero título de la obra evidencia una aproximación más completa y moderna a esa escritura; “La escritura visigótica. Estado de la cuestión”, en *Archiv für Diplomatik* 50 (2004) 347-386.

³⁹ Es curioso que apenas hay trabazones en sus dos cartas al escribano del Consejo Pedro Escolano de Arrieta, que figuran en el expediente.

desterrando la procesal y la encadenada, y preservando la bastarda de los extravíos de la cortesana.

El 6 de noviembre De Santiago devolvió el Fuero ya con la copia cotejada, “en la misma conformidad que vino a mis manos”, deseando saber si había sido grata esa prueba de su sumisión y respeto. Diez días después el Consejo mandó a Sepúlveda que la misma persona que había entregado el Fuero concurriera a entregarse de nuevo de él, cuidando de que se colocara en el archivo, y disponía que se hiciera el pago al copista por el Superintendente General de las penas de que dijimos, lo cual reiteró el 27, aunque el 4 de diciembre se dio noticia de que fue Campomanes, como Subdelegado General de esos efectos, quien providenció la retribución⁴⁰.

Pero en el Consejo no fue entregado el códice al agente de Villa y Tierra, requiriéndose la presencia de la misma persona que le había dado. Ante esa exigencia, el 28 de noviembre el ayuntamiento hizo ver que ello implicaría más costo para los caudales públicos, pidiendo que quedara a cargo del agente la remisión a la Villa por persona segura y bien custodiada.

E inmediatamente el Consejo recibió dos peticiones contrapuestas sobre el asunto, ambas sin que tengamos su fecha. Una del escribano Plaza, por medio del procurador Santiago Escacho, quien prometió presentar su poder en plazo de doce días. El escribano se quejaba de no haber sido pagado de las diligencias, días y gastos que había invertido en la entrega del Fuero, y formulaba oposición y contradicción a que se devolviese al agente Cordero⁴¹. Tanto la falta de pago como el acuerdo de la recogida por Cordero decía deberse a “varios émulos que tiene con varios individuos del ayuntamiento”. Escribiendo: “Un documento tan esencial no parece justo se entregue a una persona extraña, que tendría precisión de remitirle por mano de algún arriero, expuesto por lo mismo a padecer extravío en los caminos, posadas, y aun a vagarlo por los acaecimientos que son notorios”.

Por su parte Cordero recordaba que la concurrencia de Plaza a la entrega había sido una circunstancia material para poner el libro en sus manos, y alegaba su especial mandato para la recogida, como “íntimo representante especialmente para este caso”. Decíamos ignorar las datas de ambos escritos, pero sí nos consta que el Consejo respondió a ambas el 7 de diciembre. A Cordero le autorizó a recoger el códice cerrado y sellado, bajo recibo, dándole dos meses de plazo

⁴⁰ Copia “de cierto privilegio antiguo presentado en el mismo tribunal por la villa de Sepúlveda”, que se dice en este documento.

⁴¹ Del que decía, parece que sin motivo para la circunstancia, ser mayordomo del conde de Torre Pilares.

para la entrega en Sepúlveda. En cuanto a Plaza le decía sencillamente: “Lo proveído este día a instancia” de Cordero.

Mientras tanto, dos días antes el ayuntamiento había comisionado al regidor Diego-Antonio Gil de Gibaja para la traída, pues tenía que ir a la Villa y Corte por asuntos propios. Se alude a “lo atrasada que estaba Sepúlveda para gastos”. El mismo Plaza fue el escribano del acuerdo. El día 9 Cordero recibió el manuscrito, en un pliego cerrado y sellado, ante el escribano Pedro Barrero. El 23 de febrero de 1790, ante el escribano Frutos Martín Nevado, se presentó por el alcalde a la corporación “en un pliego cerrado, con el sobre: *Por el Rey y en el real Sello del Alcalde Mayor de la Villa de Sepúlveda*”, y habiéndole abierto en dicho ayuntamiento resultó estar dentro el Real Fuero de esta nominada villa, el que incontinenti se colocó en el archivo, dando fe de quedar custodiado en él⁴².

Dicho 7 de julio, a la vez que la copia del Fuero, el Consejo había pedido al alcalde un informe de su vigencia en Sepúlveda. El 4 y el 27 de septiembre y el 22 de febrero del año siguiente se le insistió, como al de Jadraque. El 15 del mismo septiembre, el alcalde había pasado el encargo a los regidores “como más bien instruidos en el referido Fuero”. Ésos, “por tener que viajar algunos a urgencias precisas”, comisionaron a dos de ellos, Majuelo y Julián de Salinas y Azpilcueta, para que cumplieran el cometido, “reconociendo el archivo de papeles”. El informe fue entregado el 26 y se aprobó en la sesión municipal del 28, aunque estaba fechado el 27⁴³.

VI. OTRA COPIA DEL SETECIENTOS

Es un legajo de la caja 203, sin número de orden, de la sección de Diversos, Concejos y Ciudades, del Archivo Histórico Nacional. La letra es también del siglo XVIII, además de deducirse esa cronología de una nota añadida. Al principio está escrito “Nº 10”. Formaba pues parte de un conjunto de textos, del cual nada sabemos. Tiene 40 folios, numerados del 89 al 128. Cada dos folios lleva otra foliación. Ello denota que dentro del conjunto en

⁴² O sea que estuvo en Madrid desde una fecha oscilante entre el 24 de agosto y el 10 de septiembre de 1789 por una parte, y por la otra ¿entre el 10 de diciembre y el 22 de febrero del año siguiente? No hay que pensar que, llegado a Sepúlveda, le retuvieran ni don Diego-Antonio ni el alcalde. Por lo tanto debemos pensar en una fecha muy aproximada a esa última. Cordero había oficiado al Consejo haber cumplido con la devolución dentro de los dos meses que para ella se le dieron, pero no tenemos la fecha de su escrito.

⁴³ Se publicó en la edición de Sáez, sin fecha. Estaba firmado por el alcalde mayor y los dos comisionados, y Domingo Bergaño, Julián de Artacho Torre, Juan de Artacho Landa y Pedro Gómez Sedeño. El alcalde de Jadraque le envió el 23 de junio.

cuestión hacía parte de una subdivisión, ya que no es posible que esa foliación fuese anterior a su inclusión en la miscelánea, por no explicarse en tal caso la anomalía de numerarse sólo alternativamente, mientras que sí podía responder a un designio de clasificación el haberlo hecho de esa manera a la vez.

Con otra letra y tinta, hay al margen algunas partes del texto que se habían omitido, sin duda por descuido⁴⁴. También al margen hay unas señales de dibujo geométrico, sin duda para atraer la atención hacia los pasajes así señalados. Se trata de algunos de los que conceden exenciones fiscales⁴⁵, regulan la obligación de la milicia⁴⁶, y ciertas autoridades⁴⁷, además del título 105 que se ocupa del horno del pan.

Después de la citada numeración, el título de la copia es el siguiente:

Fuero de Sepúlveda, dado por Fernán González, Conde de Castilla, en el año 946, usado en tiempo de los condes don Garci Fernández, don Sancho García y rey don Sancho el Mayor de Navarra, renovado por el rey don Alonso VI en 10 de diciembre del año 1076, confirmado en su continuación por don Alonso el Batallador y la reina de Castilla doña Urraca su mujer, año 1110, y nuevamente por el santo rey don Fernando III en Córdoba, día 20 de junio de 1249, quien tradujo los Fueros al idioma castellano, y cuya traducción es la siguiente.

En la nota final añadida al texto se justifican algunos extremos de este título, comenzando por su datación, a saber: “He dicho que los Fueros primitivos de Sepúlveda fueron dados por el Conde de Castilla, Fernán González⁴⁸, porque así consta del prólogo de los actuales, en que lo afirmará positivamente don Alonso Sexto de Castilla. He asignado a los mismos fueros primitivos la fecha del año 946, porque consta de un cronicón antiguo, existente con el Fuero Juzgo en un códice de San Isidoro de León que vio el erudito padre Risco y citó en la *Historia del Cid*, que Fernán González pobló a Sepúlveda en el referido año 946”. Sabido es que esta fecha está equivocada, debiendo retrotraerse al 940 o en todo caso 941.

⁴⁴ A los folios 98r y v, 103r, 105v, 113r y v, 121r, 124r y 126r.

⁴⁵ Al título 8 a los que tuvieron casa en Sepúlveda, y al 179-180 al concejo (además del sueldo del juez).

⁴⁶ A los títulos 70 sobre la caballería y el deber concejil de hueste, 198 sobre la exención fiscal de los sepulvedanos que fueran a ella, y 232 que exime de la milicia a los recién casados.

⁴⁷ A los títulos 72 sobre el juez que diere el concejo, y 170 sobre el juez y los alcaldes.

⁴⁸ La afirmación de ser Sancho García, el nieto de Fernán, quien dio el Fuero a la villa, se debe a una interpretación literal y no contrastada de la noticia del arzobispo Rodrigo Jiménez de Rada en *De rebus Hispaniae* (V, 3): *antiquos foros Septempublica iste dedit*.

Sigue así: “La confirmación que dieron a estos Fueros don Alonso el Batallador y doña Urraca de Castilla su mujer, no tiene fecha según la copia⁴⁹, pero se debe creer que fue hecha en el año 1110, pues no estuvieron aquellos reyes unidos en matrimonio y cohabitaron sino aquel año y el precedente, y consta que en aquel estuvieron por las cercanías de Sepúlveda juntos, en atención a que confirmaron y donaron al monasterio de Valvanera diferentes cosas estando en San Esteban de Gormaz”. Nada vamos a decir aquí de aquella influencia aragonesa en Sepúlveda ni de la batalla de Candespina.

La nota da también una explicación del idioma del texto, de la cual no hace falta que subrayemos las inexactitudes que contiene de la historia de la lengua castellana y de su suplantación del latín pues son evidentes a su inmediata lectura⁵⁰, que es como sigue: “Están finalmente los Fueros en castellano, aunque se darían en latín los de don Alonso VI, año de 1076, y mucho más los primitivos de Fernán González, año 946, y aún lo estaría también la confirmación de doña Urraca con su marido don Alonso, año 1110. No conserva la Villa estos originales, sino sólo la confirmación dada por don Fernando en Córdoba el año 1249, en la cual estaba inserta una traducción del diploma de don Alonso VI y de la confirmación de doña Urraca. Y así suple por original”.

En cuanto a la supuesta confirmación por Fernando III, no se alude explicativamente a ella, sin duda por estimarse algo tan claro que no requería justificación ninguna. La misma está transcrita al final del texto, omitiéndose en cambio del códice original la diligencia de entrega del Fuero al alcalde de Sepúlveda el año 1300, el recuento de las hojas llevado a cabo en 1317, y la confirmación de Juan I en 1379. Pero lo sorprendente es que se varían la fecha y el monarca de la fernandina. En efecto, la confirmación que consta en el códice está firmada por Fernando IV el 20 de junio de 1309, mientras que en esta copia se atribuye a Fernando III el mismo día pero de 1249 (= era de 1287). Es la fecha y el soberano firmante lo único que cambia, no el nombre de Roy Velázquez, comisionado por el concejo para obtener la confirmación. Omite que “Juan Martínez lo hizo escribir por mandato del Rey”. No encontramos ninguna explicación a esta variante.

⁴⁹ “Don Alonso, por la gracia de Dios rey e emperador de España, confirmo lo que mi antecesor fizo e fago signo de cruz. Doña Urraca, mujer del emperador antedicho, et fija del príncipe don Alonso, confirmo et fago signo de Salomón. Et esta escritura finque firme por siempre jamás. Amen”.

⁵⁰ En 1908 Menéndez Pidal, al editar el *Poema del Cid*, citó el Fuero de Sepúlveda, junto a la *Celestina* y a Juan de Valdés, para ejemplificar el uso del futuro de indicativo en lugar del subjuntivo, más corriente en textos precisamente forales navarro-aragoneses; cfr., LAPESA, R., “Sobre el uso de modos y tiempos en suboraciones de acción futura o contingente. Futuro de indicativo por presente o futuro de subjuntivo”, en *Symbolae Ludovico Mitxelena septuagenario oblatae* 1 Vitoria 1985, p. 679.

Con ella termina la copia, siguiendo la nota de que dijimos. Copia que a continuación del título había empezado ya con el texto del Fuero, siguiendo a éste la datación y la firma de Alfonso VI y su mujer Inés⁵¹, y la tal confirmación atribuida al rey santo.

En cuanto al texto, junta los títulos 13 y 14, de manera que a partir de entonces su numeración arrastra esa diferencia en menos. Por lo tanto su número 68 corresponde al 69 del código. Pero le refunde abreviadamente con el 70 e incluye el 73, omitiendo el 71 y el 72, de manera que su 69 equivale al 74 del original. Así dice antes de pasar al contenido del 73: “Todo Cristiano que acotare a Moro o Moro a Cristiano para ante las Justicias de la Villa, así acote el Cristiano al Moro con un Cristiano e con un Moro, e si negare el Moro el coto paguésele”. Es pues evidente que el copista se tomó la libertad de acortar el original sin llegar a omisiones relevantes.

Lo cual nos plantea la cuestión, que sin tardar abordaremos, de la motivación de esas copias en sí, del interés por el texto foral copiado. Es indudable que ya había una inquietud estudiosa por las fuentes históricas del Derecho, pero también algo más. Los títulos 71 y 72 omitidos son simétricos de los anteriores, éstos para los moros, los otros para los judíos. Creemos que esa simetría pudo distraer al copista, de manera que los pasara por alto confundiéndolos con los ya transcritos. De esa manera su título 248 es nuestro 253. Nuestro 254, “del rey”, le transcribe pero sin numerarle.

No transcribe nuestro muy largo título 223, el relativo al portazgo, aunque incluye su número, para él 218, copiando su epígrafe, “del portazgo como se debe tomar”, y escribiendo nada más: “Este título contiene lo que debían pagar de portazgo todos los géneros que entraren en Sepúlveda”. No da pues ninguna explicación de la omisión en el cuerpo del texto, pero sí al margen, a saber: “Aquí había en el original un vacío que no se puede saber lo que decía”. La disculpa es insostenible, casi no se entiende. ¿Qué quiere decir la palabra “vacío” en ese contexto? ¿Folio que falta? ¿Texto borrado? Por supuesto que ni una cosa ni otra. ¿Entonces? ¿Dificultad de lectura⁵²?

VII. UNOS INTERESES PARA LA ACTUALIDAD

Pero hemos dejado para este momento la siguiente noticia, con la cual empieza la nota de que decimos: “La copia precedente está tomada de otra que me franqueó don Josef Ruiz de Zelada”. Esta copia no nos ha llegado,

⁵¹ Después de “Estephanus titulavit” omite “Don Alfonso Rey. La Reina Doña Inés”.

⁵² Este título se publicó por primera vez en la edición de Sáez. Las de Reguera y Callejas le omitieron.

pero ya hemos visto que en la de la colección Martínez Marina de la Academia de la Historia, que se hizo sacar por Campomanes cuando el original estuvo en el Consejo de Castilla, consta como dijimos haberse tenido en cuenta para algunas precisiones⁵³.

Además de al Consejo de Castilla, Ruiz Celada perteneció a la Academia de la Historia, siendo su primer archivero, al crearse el cargo en 1787, censor en el trienio que empezó en 1793, y tesorero en 1798⁵⁴. Era de Castañares de Rioja, donde su familia tenía casa solariega. Escribió el libro titulado *Estado de la Bolsa de Valladolid y de sus tributos, cargas y medios de su extinción y de su gobierno y reforma*⁵⁵.

Pero siguiendo con la nota de nuestra anónima copia no tiene desperdicio el siguiente párrafo, que de la contemplación del pasado pasa, aunque de una cierta manera tácita, al ojo del huracán de la actualidad: “Este diploma de Fueros de Sepúlveda es precioso, no sólo por comprobar que casi todas las franquezas del país vascongado estaban ya concedidas a una gran parte de Castilla que se gobernaba por el Fuero de Sepúlveda, sino también para la historia general de la nación, y conocimiento de las costumbres de los siglos oscuros”.

El autor de estas líneas es un ilustrado típico. No hace falta que subrayemos su apóstrofe de siglos oscuros a los medievales. Pero en cuanto al cotejo del pasado político vasco y el castellano, estaba incidiendo sin ambages en su presente, aún del antiguo régimen, y concretamente dentro del impulso unitario borbónico, pero respirándose ciertas inquietudes de posibles cambios, al menos postulándose un freno a las pretendidas por otros.

Camino en el que nos volvemos a encontrar a Ruiz de Celada. La Real Sociedad Bascongada de Amigos del País, se propuso desde su fundación elaborar una *Historia nacional*. Inmediatamente fue escrito un anónimo *Plan del Discurso previo* a la misma. Y después, antes de 1768, sin que tampoco conozcamos el autor aunque se han emitido varias hipótesis atributivas, dos

⁵³ Véase, B.CLAVERO, “Leyes de la China”. Orígenes y ficciones de una Historia del Derecho Español, AHDE 52 (1982) 193-222 (sobre Floranes y Martínez Marina).

⁵⁴ Cfr. *Ilustración, ciencia y técnica en el siglo XVIII español*, ed.E.Martínez Ruiz, Madrid 2005; véase la parte de Carmen Manso que trata de la Academia. Notemos que el personaje era coetáneo de Floranes (1741-1801). Floranes tuvo su tertulia y su biblioteca en Valladolid, pero había vivido antes en Bilbao y Vitoria. Había nacido en Tanarrio, territorio de Liébana, y era señor del despoblado de Tavaneros. Había ayudado a fray Liciniano en su obra numismática.

⁵⁵ Llevaba un prólogo de Bartolomé Yun Casalilla. Se reeditó por la Universidad vallisoletana en 1990.

partes del primer tomo de la *Historia general del País Bascongado*, una la descripción geográfica y otra la historia anterior a la invasión musulmana. Pues bien, fue Ruiz de Celada el académico informante acerca de su publicación, suscrita su opinión radicalmente negativa en octubre de 1783, pidiendo al Consejo de Castilla que el manuscrito se retuviera en él y se archivara⁵⁶.

Es pues evidente que el autor de la nota que sigue a la copia del Fuero que nos ocupa, copia sacada de la que le había dejado Ruiz Celada, tenía la misma opinión de éste en cuanto a la articulación del país vasco en el reino y las fundamentaciones históricas implicadas. Y prueba de que esa “actualización” del Fuero sepulvedano⁵⁷ no era una ocurrencia aislada son las sorprendentes menciones del mismo que encontramos en el *Diario curioso, erudito, económico y comercial*, repetidas tres veces el año 1787, los días 12 de enero, 13 de marzo y 8 de agosto⁵⁸.

Llegado aquí me permito hacer una sugerencia. Detectar si Karl Marx conoció de alguna manera el Fuero de Sepúlveda, pues las instituciones municipales castellanas sí las citó. Dada mi incompetencia en la materia, comprobarlo me exigiría un esfuerzo y un tiempo inmensos. Me limito a recordar que, en la polémica que entonces surgió en Alemania acerca de la entidad científica de la Historia del Derecho, participó el propio Marx.

VIII. LAS COPIAS Y EL ALEGATO DEL CANÓNIGO HORCAJO

El sepulvedano Eulogio Horcajo Monte de Oria, canónigo de la catedral de León⁵⁹, escribió un estudio sobre los Fueros de su pueblo natal, con la transcripción, entre otros documentos, del Fuero Breve y el Extenso. De dicho estudio ha quedado el autógrafo de casi todo y una copia. Está inédito, y es

⁵⁶ ORTIZ DE URBINA MONTOYA, C., “La “Historia nacional”: identificación de dos manuscritos depositados en el Archivo del Territorio Histórico de Álava”, en *Sancho el Sabio* 7 (1997) 341-6.

⁵⁷ Curiosamente, puede leerse en el artículo *Segovia tenía razón*, del Cronista de Burgos José-María Codón, en el diario “El Alcázar”, el día 5 de agosto de 1981, a propósito del mapa autonómico en formación, informando de una moción municipal de Burgos en torno a la capitalidad: “Los vivos a Sepúlveda y Segovia se lanzaban a pesar del frío y la lluvia y de todos los *factores adversos*”.

⁵⁸ Agradezco esta noticia a mi compañero de la Academia de San Quirce, Diego Conte Bragado.

⁵⁹ LINAGE CONDE, A., “El canónigo Eulogio Horcajo, primer cronista de Sepúlveda”, en *Estudios Segovianos* 50 (2007) 209-99, y “Una universidad soñada y otros anhelos en las sacristías de Sepúlveda”, en *XXXIV Congreso Nacional de Cronistas Oficiales de España, 2007*, Toledo 2009, pp. 343-55.

de propiedad privada. Autógrafo y copia están escritos por una sola cara, salvo que haya adiciones intercaladas. El autógrafo está en tres volúmenes, y la copia en dos.

El papel del autógrafo es ocre y suave, sin pautar, salvo el tercer volumen menos sus últimos folios, que como toda la copia está en un papel más recio y pautado, siendo la letra más abierta y caligráfica. Hay algunos párrafos tachados y otros sustituidos, así como añadidos, muchos en el autógrafo, apenas en la copia. Al final del último tomo hay una reproducción en color del signo del rey don Fernando con los nombres de algunos confirmantes. Está fechado la dedicatoria en Sepúlveda, con arreglo al calendario latino: *Septimo Kalendas Octobris anno MCMVI*⁶⁰, y la conclusión el 9 de marzo de 1909⁶¹.

Los títulos de los tomos del autógrafo son los siguientes: 1. *Fuero de Sepúlveda. Historia y vindicias*. 180 páginas; 2. *Refutación de la introducción al Fuero de Teruel*⁶². 100; 3. *Códices relativos al Fuero de Sepúlveda* (=el Fuero Breve y otros cinco documentos de Alfonso VIII y X, y Fernando IV). 40 +4 (estas últimas páginas contienen diplomas de Juan I, Enrique III, Juan II, su mujer doña Leonor⁶³, y los Reyes Católicos). El primer tomo tiene 59 epígrafes y el segundo 17, detallados en el índice. En la portada exterior se escribió 1909; en las portadas de los otros dos 1908.

Los dos tomos de la copia se titulan: 1. *Fuero de Sepúlveda. Parte Histórica*. 309 páginas; 2. *Vindicias y códices*. 294 (las páginas 261 a 287 contienen las copias del Fuero Breve y otros cuatro documentos). El primer tomo tiene 50 epígrafes y el segundo 35. Siguen 155 páginas con el texto del Fuero Extenso, en el mismo papel y letra que la copia anterior. El primer tomo tiene una portada orlada con la alegoría de la justicia y el escudo de Sepúlveda; también la

⁶⁰ Parece una errata el año 1907 consignado en la segunda copia.

⁶¹ Esta profusa conclusión termina así: “Siento que la llaneza de estilo, sencillez de lenguaje, oscuridad de los conceptos y en la expresión, y otros defectos propios al poco avezado a esta clase de estudios, que se notarán en este juicio histórico-crítico hecho en el último período de mi vida, no responderá a las exigencias literarias de la época actual, mas como no intenté fascinar al público, ni cautivar su atención por el lenguaje infático (*sic*), ampuloso y florido, sino convencer por el lógico razonamiento y llevar sencillamente la verdad a la inteligencia, el deseo queda cumplido y el pensamiento suficientemente expresado; lo demás espero sea dispensado y suplido por mis doctos y carísimos lectores”.

⁶² En este tomo hay una hoja suelta con resúmenes de algunos de los documentos transcritos, y al reverso se dice ser antiguos de la villa de Sepúlveda.

⁶³ Junto a un traslado extendido en 1491 de una carta de su marido en la que manda a Riaza que entregue a Sepúlveda los tres toros de que tenía obligación anual, la cual no había cumplido por la influencia de don Álvaro de Luna, ya ajusticiado. Riaza debía entregar los toros atrasados en los últimos veinte años, “so pena de mi merced y diez mil maravedises para mi cámara, en término de quince días”.

copia del Fuero, con el dibujo de un abanderado y una ilustración vegetal. Están fechadas las portadas exteriores en 1910⁶⁴.

La dedicatoria al Ayuntamiento dice, sirviéndose de una mezcla idiomática caprichosa: “Porque es natural cosa que todo omme, que bien faze, quiere que non se olvide, nin se pierda, nin se emingue en el curso de la vida, e queste bien sea guiador de la su alma ante Dios, e finque en remembranza por él al mundo, quiero dar e do a los personeros del Conceio de mío Sepúlvega, que agora son, e a los que serán de aquí adelante, este scripto de la mi mano, porque sean tenidos de lo guardar como merece ser guardado, e porque sepan todos los fueros e privilegios que ovieron [...] E para questo sea en onra de Dios e de la Virgen gloriosa Sancta María su madre, a que nos tenemos por sennora e por avogada en todos nuestros fechos, e en remembranza de la mi villa de Sepúlvega, in qua nasció aqueste humilis scripti factor”⁶⁵.

La copia del Fuero Extenso debió ser hecha del original, pues transcribe el espinoso título del portazgo. De la copia del Breve contenida en su confirmación consta que Horcajo tenía una fotografía, por una carta en que dom Alfonso Andrés, uno de los benedictinos estudiosos de la comunidad todavía bajo el abadiato de dom Ildefonso Guépin, le daba unos datos, aunque en principio el encargo había sido recibido por el futuro abad Luciano Serrano⁶⁶.

Creemos que el primer estímulo para este estudio vindicativo fue el libro del cronista Lecea, quien había enviado un ejemplar al Ayuntamiento de Sepúlveda. Ocho años después, en 1905, se imprimió en Zaragoza la *Introducción al Fuero de Teruel*, de Francisco Aznar y Navarro, el acicate definitivo, aunque la entraña de la obra es la vindicación frente a la acusación de Martínez Marina de ser el Fuero Extenso debido a impostura y artificio, ello debido simplemente a no haber sabido despejar el panorama subsiguiente a haberse revelado “inexacta,

⁶⁴ Teniendo en cuenta que la primera copia con su fecha es autógrafa, hay que pensar que estos años consignados en las portadas se refieren nada más que a la por otra parte muy elemental encuadernación.

⁶⁵ Pensando en su edición indica que se utilicen para este texto letras imitadas de las del Fuero.

⁶⁶ “Febº 10/12. El Rmo. Sr. Abad me comunica su atta. del 8, a la que me apresuro a contestar, interrumpiendo por breves momentos los santos ejercicios que hacemos estos días. Cuánto siento que el R.P. Luciano Serrano olvidara contestar a una carta de V. en que pedía lo mismo, y a la que yo respondí participándole que dicho padre estaba ausente, y que a su regreso satisfaría su justo deseo, mas por lo visto no se acordó. Ahora dicho padre está en Roma y hago sus veces en el archivo, por lo que tendré sumo gusto en servirle en cuanto pueda serle útil. El pergamino original del Fuero de Sepúlveda y del que V. tiene fotografía, mide 435x570 milímetros. Le advierto que no es el documento original, dado por Alfonso VI, pero sí el de la confirmación de Alfonso I el Batallador, rey de Aragón y Navarra, como evidentemente prueban la letra del documento y suscripción final del mismo. Encomendándome a sus oraciones tengo el honor de ofrecerme a V. atto y humilde capellán”.

inverosímil e incierta” la confusión de Floranes de la autenticidad de los dos fueros. Confiesa Horcajo su intención de “vindicarle de las inexactitudes y aventuradas opiniones contra él escritas en estos últimos tiempos”⁶⁷.

Recorriendo estas páginas a veces pensamos en un alegato de oratoria forense. No podemos por menos de recordar las clases de oratoria sacra, improvisación y tono, de los seminarios de entonces. Algunos términos transparentan la ofensa personal de la que nuestro sepulvedano se creía víctima⁶⁸. De Martínez Marina escribe que “con una arrogancia impropia de un señor doctoral eclesiástico, se gloria de haber anulado y destruido las ideas, juicios y opiniones formadas hasta entonces”.

Pasando al fondo de su pensamiento, Horcajo empieza refutando la opinión de su colega en canongía, de que bajo Fernán González y sus sucesores antes de Alfonso VI, Sepúlveda no tuvo fueros propiamente dichos. Claro está que la afirmación alfonsina de estar confirmando el fuero antiguo es una base sólida para ello. En todo caso se trata de una cuestión menor, que además se nos escapa del problema que nos ocupa, en cuanto más bien se refiere, por una parte al concepto estructo de derecho foral, y por otra a la intensidad de las distintas fases de la repoblación sepulvedana.

Más grave y seria es la tesis de Marina en cuanto a la datación y génesis del Fuero Extenso. En un principio parece como si desenfocara el problema, al plantearse como la datación del código, rechazada ya la paternidad del mismo monarca concedente del Fuero Breve. Pero inmediatamente nos damos cuenta de ir más allá y estar en el buen camino, pues si bien empieza diciendo ser “oscuro y difícil precisar el año cuando se hizo”, añade “esta recopilación de fueros”. Es decir sienta terminantemente que el tal Fuero se formó por una acumulación secular de preceptos forales.

En cuando a la supuesta prioridad conquense escribe que precisamente al tener Martínez Marina el Fuero de Cuenca por el más completo de todos los municipales, “debió advertir que esa superioridad quitaba toda la fuerza al razonamiento que hace para demostrar la verosimilitud de que la mayor parte

⁶⁷ En cambio renuncia a entrar a discutir prioridades cronológicas con fueros distintos: “Nuestra misión no es ocuparnos de la historia del Derecho Español, ni discutir la antigüedad y legitimidad de los antiguos fueros municipales de Brañosera, Nave de Albuera, Nájera, León, Logroño, Jaca, Sahagún, Castrojeriz, Melgar de Suso, Palenzuela, Miranda de Ebro, incluso Cuenca, Salamanca, Toledo y otros varios, desde mediados del siglo VIII al XII”.

⁶⁸ De paso se refiere a algunas opiniones suyas historiográficas, “ideas que no son de moda ni están conformes con las corrientes democráticas privativas de nuestra época”. Al citar a Fernando de Castro le califica de “desgraciado e impenitente”.

de las leyes del Fuero de Sepúlveda fueran tomadas de él”, ya que “todo ese orden artístico, lógico y literario, supone un progreso superior al acostumbrado y usado en la época en que se redactó el Fuero de Sepúlveda”.

Concluye que este Fuero pasó primero a Teruel y después a Cuenca, aunque matiza esta aseveración, dejando algún margen a la duda en cuanto a la relación entre esas dos otras poblaciones, a saber: “Parece más verosímil que los turolenses siguieran rigiéndose y gobernándose pacíficamente por las leyes del Fuero de Sepúlveda y los fueros especiales posteriores consignados en su cuaderno de pergamino, y cuando redactaron el *Forum Turolii*, el Fuero de Cuenca, oriundo de la misma fuente y calcado en la misma imagen, ya estaba en ejecución en la municipalidad conquense”.

Es pues evidente que nuestro canónigo se adelantó casi medio siglo a la tesis de Gibert, medio siglo a lo largo del cual se siguió recibiendo sin discutirla la tesis de la prioridad conquense y el plagio o cuasi sepulvedano. Pero fallecido al poco de redactarla, sus cuadernos quedaron guardados sin que nadie los viese en un armario de la casa de sus herederos en la villa natal.